



AUTO No. **■** 4523

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Concepto Técnico Número 16886 de fecha 21 de Noviembre de 2001, se realizó seguimiento al estado actual del manejo de los aceites usados de manera que de verificara el cumplimiento de la Resolución 318 de 2000, al establecimiento IMPORTACIONE: CHAPARO OROZCO, ubicado en la AVENIDA 6 No. 44 -05 de la localidad de PUENTE ARANDA de esta ciudad, dentro del expediente No. 18-2002-2644.

Que el día 14 de Noviembre de 2001, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó \ isita técnica al establecimiento en mención, la cual fue atendida por el señor Carlos García en calida de Empleado del establecimiento, en la que se pudo establecer que no se cumple con la t\(\tau\) talidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 318 de 2000.

Que según Requerimiento S-J No. 2002EE3775 de fecha 21 de Febrero de 2002 se requirió al Representante Legal del establecimiento **IMPORTACIONES CHAPARRO OROZCO**, ubicado en la AVENIDA 6 No. 44 -05 de la localidad de PUENTE ARANDA de esta ciudad, para que diera cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Resolución 318 de 2000, en un plaz perentorio de Sesenta (60) días Calendario contados a partir del recibo del oficio y dentro del cual deberá realizar algunas actividades.

Que mediante Concepto Técnico Número 8665 de fecha 26 de Diciembre de 2003, se realizó seguimiento al estado actual del manejo de los aceites usados de manera que de verificara el cumplimiento de la Resolución 318 de 2000, al establecimiento IMPORTACIONE: CHAPARRO OROZCO, ubicado en la AVENIDA 6 No. 44 -05 de la localidad de PUENTE ARANDA de esta ciudad, dentro del expediente No. 18-2002-2644.

Que el día 15 de Diciembre de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica al establecimiento en mención, en la que se pudo establecer que el predio en donde se encontraba ubicado el establecimiento se encuentra cerrado y a la venta, sin avisos que se identifiquen qué funcionaba allí ni información de traslado.









4523

Que la Secretaria Distrital de Ambiente dentro del proceso de descongestión de expedientes de la Universidad Externado de Colombia, solicitó realizar visita técnica a la empresa o establecimiento comercial denominado IMPORTACIONES CHAPARRO OROZCO, con el objeto de verificar si la mencionada empresa o establecimiento comercial sigue desarrollando la actividad generadora de aceites usados y en caso afirmativo si está cumpliendo con la normatividad ambiental que regula esa actividad, toda vez que en el expediente No.18-2002-2644, obran actuaciones ad ninistrativas en materia de Aceites Usados.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a fin de verificar el estado a nbiental de las actividades que allí se desarrollan en el tema de vertimientos, residuos y aceites usados, realizó visita técnica al establecimiento **IMPORTACIONES CHAPARRO OROZCO**, ubicado en la AVENIDA 6 No. 44 -05, en el momento de la visita la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo comprobó que dicho establecimiento no se encuentra laborando.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y a provechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmen e hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligac ón de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: "La función admir istrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".









4523

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procecimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Códi jo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa ce las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativa; - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de econ mía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 ce 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y e manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando que mediante memorando 2)10IE29956 de 22 de Octubre de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, constató que el establecimiento denominado IMPORTACIONES CHAPARRO OROZCO, no se encuent a laborando en la AVENIDA 6 No. 44 -05, y se identifico que actualmente se desarrolla actividades en este predio el concesionario Automotriz PLUS CAR LTDA, este Despacho encuentra procedente el a chivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-18-2002-2644**, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrat va a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modifi ió la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otr is funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambien al y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el ef∋cto.









4523

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Arribiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-18-200: -2644, proceso de carácter ambiental seguido en contra del establecimiento denominado IMPORTACIONES CHAPARRO OROZCO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda archivar y retirar de la base de datos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la entidad, y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los 2 y SEY 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: Lina Paola Rodriguez Ramirez REVISÓ: Dr. Oscar de Jesús Tolosa APROBÓ: Dra. Diana Patricia Ríos Garcia Expediente No 18-2002-2644





